

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS**
Demandado **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**
Radicación **73001-33-33-007-2015-00498-01**
Interno **00206/20**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por ambos extremos procesales contra la providencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 10 de diciembre de 2019** que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **FERNANDO CARVAJAL AYALA** contra **LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO CARVAJAL AYALA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **ANA SOFIA CARVAJAL RAMIREZ, LUISA FERNANDA CARVAJAL RAMIREZ** y **DANNA MELISSA CARVAJAL RAMIREZ**, la señora **ANDREA CARVAJAL AYALA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **BRAYAN ANDRÉS URUEÑA CARVAJAL** y **JUAN ESTEBAN URUEÑA CARVAJAL**, el señor **RONALD CARVAJAL AYALA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **JIMMY FERNANDO CARVAJAL PÉREZ, RONALD ANDRES CARVAJAL PEREZ, KAROL SOFIA CARVAJAL PEREZ, MARIAN YOSARY CARVAJAL FALLA** y **DILAN YANPIER CARVAJAL FALLA**, el señor **JOSE DARIO SIERRA AYALA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSE FELIPE SIERRA USECHE** y los señores **GERALDIN JULIETH RAMIREZ NIÑO, CAMILO HUMBERTO CARVAJAL VALENCIA, BLANCA EDITH AYALA, JORGE NELSON DÍAZ ROJAS** y **NILSON FABIAN FORERO AYALA** por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con la intención que, mediante sentencia judicial, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Declarar que la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones que sufrió **FERNANDO CARVAJAL AYALA** en hechos ocurridos el 08 de marzo de 2015 en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA.

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

2

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios morales

Para FERNANDO CARVAJAL AYALA (víctima directa): 60 SMLMV

Para ANA SOFIA CARVAJAL RAMIREZ, LUIS FERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, DANNA MELISSA CARVAJAL RAMIREZ y ANA SOFIA CARVAJAL ALARCO (Hijos): 60 SMLMV a cada uno de ellos.

Para CAMILO HUMBERTO CARVAJAL VALENCIA, BLANCA EDITH AYALA (Padres): 60 SMLMV a cada uno de ellos.

Para GERALDIN JULIETH RAMIREZ NIÑO (Compañera Permanente): 60 SMLMV

Para JORGE NELSON DÍAZ ROJAS (Padre de crianza): 60 SMLMV

Para ANDREA CARVAJAL AYALA, JAZMIN CARVAJAL AYALA, RONALD CARVAJAL AYALA, JOSE DARIO SIERRA AYALA, NILSON FABIAN BORERO AYALA (Hermanos): 30 SMLMV a cada uno de ellos.

Para BRAYAN ANDRES URUEÑA CARVAJAL, JUAN ESTEBAN URUEÑA CARVAJAL, WILSON ARLEY CARO CARVAJAL, KELLY JOHANA QUINTERO CARVAJAL, JIMMY FERNANDO CARVAJAL PEREZ, RONALD ANDRES CARVAJAL PEREZ, KAROL SOFIA FALLA, JOSE FELIPE SIERRA USECHE (Sobrinos): 21 SMLMV para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para FERNANDO CARVAJAL AYALA (víctima directa): 60 SMLMV

Perjuicios Materiales

En la modalidad de lucro cesante, el valor que resulte de la liquidación efectuada teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y el porcentaje de disminución de capacidad laboral que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, valor que a su vez deberá ser actualizado de acuerdo con las fórmulas fijadas por el Consejo de Estado para estos casos.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Que se condene a la entidad demandada a pagar costas del proceso.

El anterior petitum fue cimentado por la parte actora en los siguientes,

HECHOS

El señor FERNANDO CARVAJAL AYALA, se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué el 8 de marzo de 2015, cuando fue agredido con

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

3

arma blanca por otro interno, ocasionándole graves heridas que le generaron limitaciones funcionales y afectaciones a su estética corporal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado, la accionada contestó la demanda aduciendo que, para la época en que acaecieron los hechos en los que resultó lesionado el señor Fernando Carvajal Ayala, se encontraba purgando una condena de 15 años y 3 meses de prisión, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, homicidio agravado y tentativa de homicidio, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, mediante sentencia de 24 de agosto de 2014, controlada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, conforme lo indica la cartilla biográfica del recluso.

Agregó que, de acuerdo con lo manifestado por el Comandante del pabellón 9 del bloque 1 del COIBA, el 8 de marzo de 2015, aproximadamente a las 15:40, se acercaron a la reja de acceso al patio, algunos internos, entre ellos, FERNANDO CARVAJAL AYALA, presentando múltiples heridas en el cuerpo, producto de una riña en la cuarta planta de ese pabellón, requiriéndose la intervención de la guardia disponible a fin de controlar la situación.

Aseguró, que existen varias circunstancias de las cuales es dable eximir de responsabilidad al INPEC, siendo una de ellas el que la víctima directa participó consciente y deliberadamente en la riña, incumpliendo además las normas de seguridad del establecimiento de reclusión.

Agregó que de las pruebas obrantes en el plenario se corrobora ausencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el funcionamiento de la entidad penitenciaria porque, teniendo claro que los internos son sujetos de especial protección, el personal de guardia del INPEC nunca descuidó su custodia y vigilancia y, por el contrario, inmediatamente se escucharon las voces de auxilio, se actuó oportunamente para salvaguardar los bienes jurídicos de los reclusos involucrados en la riña.

Formuló como excepciones de mérito las de inexistencia del hecho dañoso, ausencia del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima, por haber desarrollado consciente y voluntariamente conductas contrarias al comportamiento intracarcelario, alterando la disciplina, el orden interno y la seguridad con actos de violencia al interior del centro de reclusión con otros compañeros usando armas cortopunzantes de fabricación carcelaria.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, declaró administrativa y patrimonialmente al INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la lesión padecida por el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA, en hechos acaecidos el 8 de marzo de 2015, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

En consecuencia, condenó al INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del directo afectado, de su compañera permanente, sus hijas, su padre y madre, 4

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

4

SMLMV para cada uno, y a favor de sus hermanos 2 SMLMV para cada uno. Por último, denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al INPEC fijando como agencias en derecho el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en la providencia.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, estableció como problema jurídico el establecer si la entidad demandada es responsable de los perjuicios generados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Fernando Carvajal Ayala el día 08 de marzo de 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, o si por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

En primer término, señaló que en virtud de la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso, quienes no están en plena capacidad de repeler por sí mismos los detrimentos que provengan de agentes estatales, de otros reclusos o de terceros, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados por presidiarios que no sean directa y materialmente causados por sus funcionarios.

Adujo que, del análisis probatorio, resulta evidente que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita se encuentra debidamente acreditado y consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente protegido como lo es el derecho a la integridad personal del demandante que le significó una disminución de su capacidad laboral del 4.50%.

Precisó entonces que el título de imputación era el de daño especial, atendiendo a que el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas como quiera que la privación de la libertad apareja para el interno, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones provenientes de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario y, por tanto, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a materializarse en razón de dicha circunstancia.

Expuso, que las causas extrañas invocadas por la entidad demandada no cumplen con los presupuestos de ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido y un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega y, en ese orden, tratándose de las lesiones de las que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, prima la regla de especial sujeción que implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos al interior de la institución, dado que no tienen libertad para procurarse su propia seguridad.

Respecto de la indemnización de perjuicios, el A quo, aplicando los parámetros de tasación establecidos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado en el plenario reconoció, en concepto de perjuicios morales a favor del directo afectado, de su compañera permanente, de sus hijas, de su padre y madre, 4 SMLMV para cada uno y, a favor de sus hermanos, 2 SMLMV para cada uno.

En lo que corresponde al daño a la salud, consideró que no se encuentra probado que la lesión padecida por el señor Rodrigo Oviedo Lizcano, hubiere generado cambios bruscos o relevantes en sus condiciones de existencia, por lo que la pretensión tendiente a su reconocimiento se resolvió negativamente.

Por último, en relación con la indemnización del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, consideró la Juez de instancia, que la prueba testimonial arroja que el señor Fernando Carvajal Ayala antes de encontrarse privado de su libertad, se dedicaba a la venta de "líchigo"; sin embargo, no se estableció la suma de dinero devengada por dicha labor, a su vez, señaló que el lesionado estaba privado de su libertad desde el 17 de julio de 2009, es decir, 6 años atrás de la ocurrencia de los hechos y no demostró que dentro del establecimiento carcelario hubiere desempeñado una actividad lícita que le generara un ingreso y de la cual derivara su sustento, razón por la que no es dable efectuar tasación alguna por dicho concepto.

IMPUGNACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Mediante apoderado judicial, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 10 de diciembre de 2019, inconforme con la tasación de perjuicios efectuada por el A quo.

Señaló que no comparte el argumento esbozado por el A quo para tasar los perjuicios morales porque se desconocen los parámetros de reparación de daño moral en caso de lesiones estatuida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los cuales el monto de indemnización se encuentra determinado por 2 factores, a saber: la gravedad de la lesión y el nivel de parentesco; en tal sentido consideró que, como el porcentaje de disminución de capacidad laboral del afectado directo fue de 4.50% ameritaba reconocerle a él, a su compañera permanente, a sus padres e hijos 10 SMLMV y 5 SMLMV a cada uno de sus hermanos por pertenecer a las relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad, conforme lo estipula la jurisprudencia referida.

En el mismo sentido solicita que, atendiendo al porcentaje de disminución de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la tasación del daño a la salud, se reconozcan 10 SMLMV al afectado directo.

Finalmente, adujo que no comparte el argumento del A quo para negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues no es dable sustentar la negativa en la inexistencia de prueba que acredite que el señor Rodrigo Oviedo desarrollaba actividades económicas dentro el centro carcelario ya que tal posición contradice el precepto legal según el cual la valoración de daños dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender los principios de reparación integral y equidad, por lo tanto, corresponde liquidar el lucro cesante conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado al lesionado.

Conforme los anteriores argumentos, solicitó modificar la sentencia proferida en primera instancia y acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado judicial, presentó impugnación contra la sentencia proferida en primera instancia, inconforme con los argumentos que la fundamentan por cuanto las lesiones padecidas por el demandante no pueden ser la causa directa por la que se le impute responsabilidad al INPEC, máxime cuando en el presente asunto se configuran causales eximentes de responsabilidad.

Señaló que, al interior de los establecimientos de reclusión, convergen una serie de problemáticas sociales que propician un manejo complicado de situaciones que permanentemente ponen en riesgo la integridad personal y la vida de los reclusos, pese a lo cual el INPEC, no obstante su bajo presupuesto, da cumplimiento a su principal función y desarrolla una excelente labor.

Añadió que el A quo incurrió en un yerro de interpretación probatorio al desconocer los indicios que hacen evidente la participación activa y voluntaria del afectado en la riña en la que se produjeron sus lesiones, comportamiento que consecuentemente da lugar a que se configure como un hecho exclusivo y determinante de la víctima, causal eximente de responsabilidad que prospera cuando convergen 3 elementos determinantes como lo son la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad respecto del demandado, que en este caso concurren, toda vez que era inevitable e imprevisible para el INPEC advertir las actuaciones, violentas, beligerantes y temerarias del demandante.

Por esas razones solicita revocar en su integridad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

En providencia del 09 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, derecho ejercido por ambas partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA

Manifestó su desacuerdo con los argumentos expuestos por el A quo en la sentencia recurrida, aduciendo que los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2015, no pueden ser considerados una situación normal pues fue la propia víctima quien, en principio, rompió la relación especial de sujeción con el Estado al inobservar la obligación de protección, de modo tal que no es viable que el Estado responda por situaciones derivadas de los riesgos propiciados por la propia víctima.

Insistió en que, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto fue el recluso quien, en desacato del Reglamento Disciplinario para internos, coadyuvó en la generación del hecho dañino contra su propia integridad personal, sin medir consecuencias de sus actos

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

7

irresponsables e ilícitos, se expuso al riesgo y peligro, razones por las que solicitó negar las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas.

PARTE DEMANDANTE

Luego de reproducir los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, insistió en el reconocimiento de perjuicios por la suma equivalente a 10 SMLMV a favor de su representado, de su compañera permanente, sus padres e hijas y 5 SMLMV a favor de sus hermanos, atendiendo a la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminado al lesionado equivalente al 4.50%.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las dos partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 10 de noviembre de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si, en el presente asunto, existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla del servicio público carcelario o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de las lesiones que sufrió el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA el día 8 de marzo de 2015 dentro del complejo carcelario COIBA de esta ciudad, como lo definió el A quo, o si por el contrario el actuar del afectado directo contribuyó en forma determinante en la generación del daño padecido y, por tanto, se configura la causal de exoneración de responsabilidad estatal de culpa exclusiva de la víctima, como lo argumentó la parte demandada en el recurso de apelación.

A su vez, si la respuesta al anterior interrogante es que debe confirmarse la responsabilidad de la administración, corresponde a esta colegiatura establecer si es procedente modificar la indemnización de perjuicios efectuada por el A quo, en los términos solicitados por la parte actora en su recurso de apelación.

TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala consiste en afirmar que, resulta acertada la determinación del A quo de imputar responsabilidad a la entidad demandada por las lesiones padecidas por el demandante el pasado 8 de marzo de 2015 dentro de las instalaciones del COIBA – IBAGUÉ, teniendo en cuenta que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños causados en el marco específico de la reclusión, que afectaron derechos que no

podían entenderse limitados o suspendidos por el encierro, en razón a la relación de sujeción especial de los reclusos al Estado.

A su vez, considera la Sala que es acertada la estimación de los perjuicios morales efectuada por la Juez de instancia, justificando la tasación del quantum indemnizatorio en razón a la proporcionalidad del daño causado y su ubicación en el rango correspondiente a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el mismo sentido, concuerda la Sala con la postura del A quo respecto de la pretensión de reconocimiento del daño a la salud, en tanto, no se advierte que la lesión sufrida por el afectado, hubiere repercutido de manera tal que generara cambios evidentes en sus condiciones de existencia, o que afectara cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica.

Finalmente, considera esta Colegiatura procedente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta la fecha en la que el lesionado purgue la pena hasta la fecha de vida probable, conforme el porcentaje de disminución de capacidad laboral dictaminado, para lo cual se procede a efectuar la liquidación por tal y concepto, y en consecuencia se modifica sobre este aspecto, la sentencia de primera instancia.

RESOLUCION AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO – APELACION RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LAS LESIONES SUFRIDAS POR FERNANDO CARVAJAL AYALA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Debe indicarse, en primer lugar, que con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, de la cual surgen derechos y deberes mutuos fundamentándose, por un lado, en el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, en el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que los derechos fundamentales de los reclusos se clasifican en 3 categorías: *“(i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”*.¹

¹ T-266 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado², en consonancia con la de la Corte Constitucional, las personas detenidas en centros de reclusión oficial se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida su autonomía para responder por su propia integridad, razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado “*se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad*”³.

Específicamente, la Sección Tercera ha señalado:

“(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”.⁴

Respecto del régimen de imputación aplicable bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados a la vida o la integridad física de los reclusos, se tiene que es de carácter objetivo teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.

En casos como el que nos ocupa, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge porque las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no pueden considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

² Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de octubre de 2015, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁴ Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero

Dicho lo anterior advierte la Sala que, es posible que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos; sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado: *“Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”*⁵.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior y con la finalidad de resolver el problema jurídico formulado, se procederá a realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, refiriendo que al plenario se allegaron los siguientes elementos de convicción:

- Copia de la historia clínica de la atención médica prestada a **FERNANDO CARVAJAL AYALA** en el Hospital Federico Lleras Acosta con ocasión de las lesiones padecidas el 08 de marzo de 2015 con un elemento corto contundente dentro de las instalaciones del Centro Carcelario – COIBA. (Fls. 32-57 del Cuaderno Principal).
- Copia de la cartilla biográfica del interno **FERNANDO CARVAJAL AYALA** en la que se evidencia que fue condenado a 15 años y 3 meses de prisión por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio agravado y tentativa de homicidio (Fls. 91-93 Cuaderno Principal).
- Copia de la declaración rendida el 9 de marzo de 2015 por el dragoneante a cargo de la custodia y vigilancia del pabellón en el que se suscitó la riña, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nacional (Fls. 97-98 cuaderno principal).
- Copia del formato único de noticia criminal No. 730016300621201500071, por la ocurrencia de los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2015 en el COIBA – IBAGUÉ (Fls. 99-104 cuaderno principal).
- Copia del Acta No. 57 de 8 de marzo de 2015 en la que se deja constancia que el interno **FERNANDO CARVAJAL AYALA** se negó a interponer denuncia penal en contra de alguna persona por las lesiones que sufrió en varias partes de su cuerpo con arma cortopunzante (Fl. 103 cuaderno principal).
- Copia del Informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima No. DSTLM-DRSUR-03471-2015 de fecha 06 de abril de 2015, siendo el examinado **FERNANDO CARVAJAL AYALA**, que concluyó que el mecanismo traumático de lesión fue un elemento cortopunzante otorgando una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y determinando como secuela médico legal, una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente (Fl. 106

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth reiterada en la sentencia de 20 de noviembre de 2013, exp. 29774, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

cuaderno principal).

- Copia de la novedad de internos rendida por el dragoneante a cargo del patio 9 bloque 1 del COIBA – IBAGUÉ al Coronel – Director del Coiba, exponiendo el suceso ocurrido el 8 de marzo de 2015 (Fls. 107-108 cuaderno principal).
- Copia del informe de novedad de internos agredidos de gravedad en el patio 9 bloque 1 del COIBA, el 8 de marzo de 2015, presentado por el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial COIBA (Fl. 109 cuaderno principal).
- Copia del libro de minuta en el que constan las anotaciones y registros de las situaciones presentadas en la Unidad de Policía Judicial del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué (Fls. 113-118 cuaderno principal).
- Reporte de ingreso y salida de visita del interno FERNANDO CARVAJAL AYALA (Fls. 1-11 cuaderno de pruebas de oficio).
- Copia del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de **FERNANDO CARVAJAL AYALA**, en el que se concluyó una disminución de capacidad laboral del 4.50%, estructurada a partir del 08 de marzo de 2015 (Fls. 1-5 Cuaderno Dictamen Pericial).

Del material probatorio recaudado, se encuentra probado que el 8 de marzo de 2015, el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA resultó lesionado con ocasión a una riña suscitada entre unos internos ubicados en el patio 9 bloque 1 del COIBA – Ibagué tal y como se consignó tanto en el libro de minuta como en el formato único de noticia criminal por el dragoneante a cargo de la custodia y vigilancia de ese pabellón, documento del que se extraen los siguientes apartes:

“8 de marzo de 2015 15:40 A esta hora se acerca a la reja los internos Meléndez Moreno 207144, Carvajal Ayala Fernando 201712, Varón Baquero Vicente 200126, Villada Ocampo Donan 207090 y Barragán Duberney 201690 con heridas abiertas al parecer por riña en la cuarta planta del pabellón se llama a personal disponible y se controla la situación y se desplaza a los internos heridos de manera inmediata al área de sanidad...”

“ES INFORMADA A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL POR EL DRAGONEANTE MOSQUERA SANTOA (sic) LEONARDO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:40 HORAS DEL DIA DE HOY 08 DE MARZO DE 2015, ENCONTRANDOME DESERVICIO EN EL PABELLON NUMERO 9 LUEGO DE FINALIZAR EL PROCEIDMEINTO DE CONTADA DEL PERSONAL DE INTERNO, MIENTRAS CERRABA LA REJA DE ACCESO A LA CANCHA DE MICROFUTBOL, SE ACERCAN A LA REJA DE ACCESO AL PATIO LOS INTERNOS: MELENDEZ MORENO OSCAR JAVIER TD 207144, CARVAJAL AYALA FERNANDO TD 201712, VARON VAQUERO VICENTE TD 200126... CON HERIDAS ABIERTAS EN SU CUERPO AL PARECER PRODUCTO DE UNA RIÑA QUE SE DESARROLLABA EN LA CUARTA PLANTA DEL PATIO”.

En consecuencia, el interno FERNANDO CARVAJAL AYALA fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta, en donde se le prestó la atención medica requerida y se estableció como diagnostico principal, el de herida en región supra esternal y como diagnóstico relacionado, herida en hombro y antebrazo.

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

12

En ella se consigna:

“Enfermedad actual: Paciente masculino de 31 años, bajo custodia del Inpec, quien es traído por presentar múltiples heridas, con arma cortopunzante, en región frontal, cuero cabelludo, tórax, hombro derecho y antebrazo izquierdo, durante una riña. El paciente niega pérdida de la conciencia, sangrado profuso y dolor en las heridas”

De otra parte, en el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima de fecha 6 de abril de 2015, se consignó:

“EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: Colaborador, ingresa al consultorio por sus propios medios, sin apoyo esposado de pies y manos, aparente estabilidad hemodinámica... cicatriz lineal vertical deprimida hiperpigmentada ostensible de 6 x 0.8 cms región frontofacial derecha... similar lineal horizontal no ostensible de 5 x 0.5 cms región temporoparietal izquierda... similar no ostensible de 4.5 cms región parietal... similar lineal plana hipopigmentada de 5 x 0.5 cms región superior del hombro derecho de la cual no genera ostensibilidad por presanidad que altera estética corporal en dicha región (tatuaje)... similar lineal plana hipopigmentada de 5 x 0.5 cms región medial tercio medio antebrazo izq, similar de 2 x 0.5 cms región supraesternal.. Consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, no focalización neurológica ni meningismo, pupilas isocóricas reactivas, Glasgow: 15/15... Resto de las lesiones adecuadamente reparadas...

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante, Incapacidad médico legal DEFINITVA VEINTE (20) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. No se dejen secuelas por las lesiones en el cuerpo debido a la presanidad alterada de la estética corporal por los tatuajes...”

Con ocasión de las lesiones padecidas, se observa que la Junta Regional de Invalidez del Tolima concluyó, con base en los fundamentos de hecho y derecho, en el concepto del terapeuta ocupacional y en la declaración del paciente, que la capacidad laboral del señor FERNANDO CARVAJAL AYALA disminuyó un 4.50%, originada por un accidente de tipo común y estructurada el 08 de marzo de 2015.

En ese orden, para la Sala resulta claro que las lesiones padecidas por el interno FERNANDO CARVAJAL AYALA, fueron producto de una riña suscitada el pasado 8 de marzo de 2015, en el patio 9 bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, de las cuales se derivó un menoscabo de su capacidad laboral y ocupacional valorado en un 4.50%.

Ahora bien, con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo procesal pasivo relacionado con la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto, recuerda esta Colegiatura la posición jurisprudencial consolidada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la responsabilidad estatal de las personas privadas de la libertad y su especial relación de sujeción del Estado, según la cual, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior implica la subordinación de los internos al Estado, que se concreta en su sometimiento a un

régimen jurídico especial del cual nace, para el Estado, la obligación de garantizar a los internos los derechos inherentes a la naturaleza humana, como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, entre otros, lo que involucra no solo que el Estado deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de aquellos.

En tal sentido, el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados a la vida o la integridad física de los reclusos es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, *“no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares”*.⁶

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, resulta acertada la determinación del A quo de imputar responsabilidad a la entidad demandada por las lesiones padecidas por el demandante el 8 de marzo de 2015 dentro de las instalaciones del COIBA – IBAGUÉ, teniendo en cuenta que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños causados en el marco específico de la reclusión, que afecten derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por el encierro, en razón a la relación de sujeción especial de los reclusos frente al Estado.

RESOLUCION AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO – APELACION PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS EFECTUADA EN PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, para lo cual se abordarán cada una de las inconformidades efectuadas por el recurrente respecto de cada perjuicio pretendido, previa consignación de las siguientes previsiones sobre perjuicios materiales e inmateriales.

PERJUICIOS MORALES

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, oportunidad en la que puntualizó que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Señaló además que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se encuentren respecto del lesionado, aclarando también que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.

Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera⁷ señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, 28 de agosto de 2014

ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue perjuicio moral dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. De manera reiterada ha sostenido posteriormente que esa cuantificación debe ser definida en cada caso, por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

Para el efecto, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, clasificándolos en 6 rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse entonces la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, de conformidad con lo probado en el proceso, que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se encuentren respecto del lesionado, conforme al cuadro anterior.

PERJUICIOS MATERIALES

Puntualmente, respecto de la indemnización del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante pretendido por la parte actora, ha aclarado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

DAÑO A LA SALUD

Se precisa, en primer lugar que, si bien la parte actora en la demanda solicitó el reconocimiento del perjuicio, denominándolo “daño a la vida de relación”, resulta procedente estudiar esta pretensión en razón al argumento expuesto por el apelante, habida cuenta la pluralidad de denominaciones que se utilizaron en el pasado para denotar el daño corporal.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio, sentencia 13 de abril de 2015.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó esas distintas denominaciones en un único nomen iuris: “daño a la salud”; es así como, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, la Sala reiteró la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁹.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...) “Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁹

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que

⁹ Corte Suprema de Casación de Italia, sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
 Interno: 00206/20

afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

Desde esa perspectiva jurisprudencial, el Consejo de Estado insistió en que:

“El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

En consecuencia, en ejercicio del arbitrio judicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia ya referida, consideró que los perjuicios ocasionados a la salud, deberán tasarse teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida y estableció los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Adicionalmente determinó que, en casos excepcionales, cuando del material probatorio se encuentre acreditado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Al respecto, indicó:

“Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- *La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

17

- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.”¹⁰*

Sobre los perjuicios morales

Expuso el recurrente su inconformidad respecto del juicio de reparación efectuado por el A quo considerando, respecto del perjuicio moral, que desconoció los parámetros de reparación en caso de lesiones estatuida por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tasarlos asegurando que, como el porcentaje de disminución de capacidad laboral del afectado directo fue de 4.50%, ameritaba reconocerle a él, a su compañera permanente, a sus padres e hijos una indemnización de 10 SMLMV y de 5 SMLMV a cada uno de sus hermanos por pertenecer a las relaciones afectivas del 2° grado de consanguinidad, conforme lo estipula la jurisprudencia referida.

Sobre el particular, debe decirse que si bien la determinación del monto de reparación cuando se alega un perjuicio moral está sujeta, además de la verificación de la gravedad de la lesión causada a la víctima directa, también al nivel de relación en que se encuentren los familiares respecto del lesionado, la posición jurisprudencial respecto del asunto, ha puntualizado que corresponde al juez definir el quantum indemnizatorio en cada caso concreto, teniendo en cuenta la proporción del daño padecido, las circunstancias particulares de la causas y consecuencias de la lesión y las pruebas arriadas al proceso¹¹.

En ese contexto, para la Sala es acertada la tasación de los perjuicios morales efectuada por la Juez de instancia, en tanto fijó el quantum indemnizatorio conforme los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, verificando la lesión padecida por el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA que derivó en el menoscabo de su capacidad ocupacional y laboral en un 4.50%, porcentaje tomado en cuenta efectuar la tasación del perjuicio moral en 4 SMLMV para el afectado directo, su compañera permanente, padres e hijas y 2 SMLMV para sus hermanos, determinación acertada, proporcional y justificado conforme los rangos establecidos por la jurisprudencia.

Sobre el daño a la salud

En relación con la pretensión del apelante consistente en que se reconozcan 10 SMLMV al afectado directo por daño a la salud, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

¹¹ Véanse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera la Sala, tal como lo argumentó el A quo, que del examen del material probatorio obrante en el plenario no se advierte que la lesión sufrida por el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA, hubiere repercutido de manera tal que generara cambios evidentes en sus condiciones de existencia, o que afectara cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica, por tanto, la determinación de la Juez de primera instancia respecto del asunto, no tendrá modificación alguna.

Sobre los perjuicios materiales

Por último, el apelante adujo que no comparte el argumento del A quo para negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues no es dable sustentar la negativa en la inexistencia de prueba que acredite el salario devengado por el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA en la actividad de venta de “líchigo” que desarrollaba antes de encontrarse privado de su libertad o que dentro del establecimiento carcelario desempeñara alguna actividad ya que dicha posición contradice el precepto legal según el cual la valoración de daños dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender los principios de reparación integral y equidad, por lo que corresponde calcular el periodo indemnizable desde el momento en que el demandante recobraría su libertad hasta la fecha de vida probable del lesionado.

Respecto del reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en el presente asunto, recuerda la Sala que el principio de reparación integral está establecido como uno de los principios elementales del régimen de responsabilidad y del derecho de daños, el cual se encuentra consignado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En efecto, quien ha sufrido un daño antijurídico, ocasionado por un hecho, un acto, operación u omisión administrativa, le asiste el derecho de recibir una indemnización por los perjuicios padecidos que resulten probados.

De acuerdo con lo anterior, no comparte la Sala las consideraciones esbozadas por la Juez de primera instancia al argumentar que no existe prueba que acredite el salario devengado por la actividad de venta de “líchigo” que desarrollaba el demandante antes de encontrarse privado de su libertad o que dentro del establecimiento carcelario desempeñara alguna actividad, situación que aduce para justificar la improcedencia de reconocer perjuicio material alguno, como quiera que se desconocería uno de los fines de la pena en Colombia, como lo es la reinserción social, que comporta entre otros aspectos, la restauración del condenado y la retoma efectiva en la vida social, de lo cual se deriva justamente su derecho a reincorporarse a un trabajo.

En tal sentido, esta Colegiatura considera procedente el reconocimiento de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral del lesionado, es

decir el 4.50% del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de expedición de la presente providencia conforme con las pautas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de establecer la renta total dejada de percibir, desde la fecha en que termina la purga de la condena impuesta hasta la expectativa de vida probable.

Liquidación de perjuicios materiales (lucro cesante)

Sea lo primero indicar, que en el sub lite, únicamente procede el reconocimiento de lucro cesante en la modalidad de futuro, como quiera que el señor FERNANDO CARVAJAL AYALA, a la fecha de expedición de la presente providencia se encuentra privado de la libertad para lo cual, a efectos de liquidar esta clase de perjuicio, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha en que cumpla la pena impuesta y que en estos momentos se encuentra purgando en establecimiento carcelario y la expectativa de vida probable.

En cuanto al Ingreso Base para llevar a cabo la liquidación, observa esta Sala que no obra en el expediente prueba sobre el monto que el señor Fernando Carvajal Ayala percibía como salario antes de encontrarse privado de su libertad. En ese orden, para efectos de la liquidación, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, como quiera que es un hecho notorio que el incremento del IPC desde el año 2015, fecha de estructuración de las lesiones padecidas, hasta la fecha de la presente providencia, ha sido inferior al aumento del salario mínimo legal mensual actualmente vigente.

De modo que, como resulta innecesaria la actualización de la renta, al ser claro que el salario actualizado con el IPC es inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha (**2022: \$1000.000**), se tomará este valor para calcular el Ingreso Base de Liquidación, conforme con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

A esta suma se le adiciona el 25% equivalente al valor de las prestaciones sociales: $\$1000.000 + 25\% = \$1.250.000$. Al resultado obtenido se le deduce el 25% correspondiente a los gastos personales de manutención: $\$1.250.000 - 25\% = \underline{\$937.500}$, valor correspondiente a la **Renta Actualizada o Ingreso Base de Liquidación**.

Ahora bien, comoquiera que para la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro que se ordena reconocer en el presente fallo, se definió tener en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Tolima, esto es, **4.50%**, sobre la **Renta Actualizada o Ingreso Base de Liquidación (\$937.500)**, el cual equivale a **\$42.187**.

Cálculo del Lucro Cesante Futuro

El lucro cesante futuro para el caso concreto, se refiere al tiempo transcurrido entre la fecha en que el señor Fernando Carvajal Ayala cumple la condena impuesta dentro del proceso penal en su contra, es decir, el **2 de septiembre del año 2026**¹² hasta la fecha de vida probable, la cual, teniendo en cuenta que, para la fecha en que termina la purga de la pena tendría **43 años**, correspondería según la Tabla de Mortalidad establecida por la

¹² Teniendo en cuenta la información consignada en la cartilla biográfica en la que consta que fue condenado a 15 años, 3 meses de prisión y su ingreso al Centro Carcelario fue el 2 de junio de 2011.

Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N°0110 del 22 de enero de 2014 a **36,2 años**, que traducidos a meses equivalen a **434,4 meses**.

Descrito lo anterior, a efectos de establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, se aplicará la fórmula que se expone a continuación:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S: Indemnización futura, es decir, la comprendida entre la fecha en que cumple la condena y la expectativa de vida probable.

Ra: Renta Actualizada, es decir, **\$30.937**.

n: Número de meses entre la fecha en que cumple la condena y la expectativa de vida probable, es decir, **434,4 meses**.

i: Interés puro o técnico, 6% anual, el cual se representa de la siguiente manera: 0,004867.

$$S = \$42.187 \times \frac{(1 + 0,004867)^{434,4} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{434,4}}$$

$$S = \$42.187 \times 119,8897557823$$

$$S = \$ 7.616.131$$

Bajo ese entendido, se reconocerá la suma de **\$7.616.131 por concepto de lucro cesante futuro**.

Así las cosas, la sentencia proferida por loe Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué proferida el 10 de diciembre de 2019, en primera instancia se modificará únicamente en lo atinente al reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro – futuro ordenando reconocer a favor del señor FERNANDO CARVAJAL AYALA la suma de dinero correspondiente a **\$ 7.616.131** por tal concepto, de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dispone en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Al respecto, según lo señalado por el Consejo de Estado, en vigencia de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene dos dimensiones: una objetiva, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y una valorativa, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la

actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En relación con las agencias en derecho, éstas deben ser fijadas en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que interpusieron recurso de apelación ambos extremos procesales y se resolvió parcialmente favorable respecto de uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que accedió parcial a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia dictada en primera instancia, respecto del reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en consecuencia, se adiciona al numeral tercero de la providencia recurrida la siguiente determinación:

*“**TERCERO:** CONDÉNESE a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los siguientes demandantes las sumas de dinero que a continuación se anotan, por concepto de reconocimiento de perjuicios morales:*

DEMANDANTES	PARENTESCO – DIRECTO AFECTADO	SMLMV
FERNANDO CARVAJAL AYALA	DIRECTO AFECTADO	4
GERALDINE JULIETH RAMIREZ NIÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	4
ANA SOFIA CARVAJAL RAMIREZ, LUISA FERNANDA CARVAJAL RAMIREZ, DANNA MELISSA CARVAJAL RAMIREZ y ANA SOFIA CARVAJAL ALARCON	HIJAS	4
CAMILO HUMBERTO CARVAJAL VALENCIA y BLANCA EDITH AYALA	PADRE Y MADRE	4
ANDREA CARVAJAL AYALA, JAZMIN CARVAJAL AYALA, RONALD CARVAJAL AYALA, JOSE DARIO SIERRA AYALA y NILSON FABIAN FORERO AYALA	HERMANOS	2

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO CARVAJAL AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01
Interno: 00206/20

22

CONDÉNESE a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor del señor FERNANDO CARVAJAL AYALA la suma de dinero correspondiente a \$7.616.131 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante - futuro, conforme las precisiones efectuadas en la parte considerativa de la presente providencia.”

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema justicia Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Con salvamento parcial de voto



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA DE ORALIDAD**

Ibagué, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fernando Carvajal Ayala y otros
Apoderado: Jorge Orjuela García
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Apoderado: Jhon Elmer Rojas Otálvaro
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00498-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, con ponencia del magistrado Ángel Ignacio Álvarez, por las siguientes razones:

Según lo concluido en la providencia, *“el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso”*, entonces, ¿Será que si no hubiese existido la lesión, el afectado, VENDIENDO LÍCHIGO, iba a ganar más? En mi criterio, la respuesta al anterior interrogante es negativa y, en consecuencia, no hay lugar a reconocer lucro cesante.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Collazos Olaya', written in a cursive style.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Magistrado